

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 DEL CPA Y CA
ACTA # 002**

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA	
PROCESO No.	63001-33-33-005-2019-00023-00	
DEMANDANTES	SE PRESENTA AL PROCESO	PARENTESCO
ANGIE JULIANA CARVAJAL LEAL	Victima Directa	
SAMARA GARCIA CARVAJAL	Mediante representante ¹	hija menor edad
MARIA JAZMIN LEAL POTES	En nombre propio	madre
JORGE IVAN CARVAJAL ORTIZ	En nombre propio	padre
CRISTIAN CAMILO GARCIA DUQUE	En nombre propio	Compañero permanente
NINI JOHANA CARVAJAL HERRERA	En nombre propio	hermana
PAOLA ANDREA RIVERA LEAL	En nombre propio	hermana
DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS	
	E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.	
LLAMADAS EN GARANTÍA	ALLIANZ SEGUROS S.A.	
	SEGUROS DEL ESTADO SA.	
TEMA	FALLA MÉDICA POR QUEMADURA EN INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA.	

En Armenia – Quindío, a los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil veinticinco (2025), siendo las diez y treinta antes meridiano (10:30 am), en la Sala de audiencias Virtual de la aplicación MICFOSOFT TEAMS del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Armenia; fecha, hora y lugar previamente fijados por el despacho mediante auto proferido el 27 de septiembre pasado, a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA antes referida.

Seguidamente se hace lectura de las reglas que gobiernan la audiencia y se ordena que se inscriban en el acta, así:

- 1.) La inasistencia de alguna de las partes no impide el desarrollo de la audiencia.
- 2.) Todas las decisiones tomadas en la audiencia quedarán notificadas en estrados, como lo indica el artículo 202 del CPA y CA.
- 3.) Si las partes tienen interés en interponer un recurso contra alguna decisión proferida en la audiencia, al momento de tomarse la misma deben pedir la palabra para efectos de su presentación y sustentación, caso contrario precluirá la oportunidad para hacerlo; de igual forma, se deberá pedir la palabra para dejar una constancia, proponer un incidente o realizar una solicitud.
- 4.) Cuando se confiera la palabra a las partes se comenzará por la parte demandante, luego accionada y por último el ministerio público, salvo que el momento procesal permita que sea la parte demandada quien inicialmente haga uso de ella, pero siempre con la anuencia del suscrito Juez. Si no se está haciendo uso del micrófono debe estar apagado.
- 5.) Si dentro de la audiencia se desea allegar un documento, debe solicitarse autorización para anexarlo.

¹ Representada por su señora madre ANGIE JULIANA CARVAJAL LEAL

6.) Para el desarrollo de la audiencia, es importante que los celulares estén en modo de silencio a fin de no interrumpir la diligencia.

7.) Las cámaras de video deben permanecer siempre encendidas.

CONSTANCIA.

Se deja constancia que, previo a la realización de la audiencia, por la Secretaría del Juzgado se informó a los y las abogadas de las partes el medio o canal digital a través del cual se realizaría la diligencia, que es la aplicación MICFOSOFT TEAMS, enviándose el respectivo enlace de acceso.

1. ASISTENCIA

a) Por la parte DEMANDANTE.

JULIO CESAR VARELA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 9.736.169 y Tarjeta Profesional No. 261.697 del C.S. de la J.

AUTO. Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la parte accionante al Dr. JULIO CESAR VARELA PEREZ de acuerdo con el poder de sustitución a él otorgado visto en archivo digital SAMAI 025_MemorialWeb_Poder-SustitucionpoderJ (.pdf) NroActua 51

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS. Sin pronunciamiento de las partes.

b) Por las DEMANDADAS.

b.1. Por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS

NATALIA GIRALDO ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.891.619 y T.P. No. 223.672 del C.S. de la J.

AUTO. ACÉPTESE la **RENUNCIA** al poder presentada por el Dr. **IVÁN DARIO LLANOS LEÓN**², por reunir los requisitos establecidos en el inciso 5 del Art. 76 del C.G.P.

Igualmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la accionada a la abogada **NATALIA GIRALDO ARIZA**, en los términos y fines del poder conferido.³

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS. Sin pronunciamiento de las partes.

b.2. Por E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.

KATHERINE GARZON PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.049 y T.P. No. 242.331 del C.S. de la J.

c) Por las LLAMADAS EN GARANTIA.

c.1. Por ALLIANZ SEGUROS S.A.

LIZETH NAVARRO MAESTRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.829.968 y T.P. No. 431.148 del C.S. de la J.

² 023RenunciaPoderHUSJD(.pdf) NroActua 48

³ 29_MemorialWewb_Poder-GmailPODERESPECI (.pdf) NroActua 54

AUTO. Téngase por reasumido el poder por parte del abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la llamada en garantía al (la) abogado (a) **LIZETH NAVARRO MAESTRE**, en los términos y fines del poder de sustitución visible en SAMAI 034SustitucionPoderAllianz(.pdf) NroActua 56

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS. Sin pronunciamiento de las partes.

c.2. Por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

YEFERSON LEANDRO HURTADO RESTREPO, con cedula de ciudadanía No. 1.112.480.654 y T.P No. 374.909 del C.S. de la J.

AUTO. TÉNGASE POR REASUMIDO el **PODER** por parte de la abogada **NATALIA BOTERO ZAPATA**.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en esta audiencia y en la de pruebas al abogado **YEFERSON LEANDRO HURTADO RESTREPO**, en los términos y fines del poder de sustitución arrimado, visible en SAMAI/26_MemorialWeb_Poder-SUSTITUCIONSEGUROS (.pdf) NroActua 52.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS. Sin pronunciamiento de las partes.

d) Por el MINISTERIO PÚBLICO.

No asistió.

2. SANEAMIENTO

Procede el Despacho a ratificarse en las argumentaciones de competencia, caducidad y requisitos de procedibilidad plasmados en el auto admisorio de la demanda; inadvirtiéndose alguna circunstancia que invalide lo actuado o que conlleve a una sentencia inhibitoria.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si advierten la existencia de un vicio que eventualmente pueda alterar el trámite del proceso o acarrear la declaratoria de una nulidad, no sin antes advertirles que, de acuerdo con el artículo 207 del CPACA, los vicios que acarreen la nulidad de esta etapa procesal no podrán ser alegados en las etapas siguientes, a menos de que se traten de hechos nuevos.

Las partes no advierten la presencia de causales de nulidad que puedan afectar la validez del proceso, o que conlleven a una sentencia inhibitoria.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. A partir de la demanda y su contestación y en virtud de los principios de celeridad y economía, encuentra el Juzgado que la parte actora y las demandadas están de acuerdo en los siguientes hechos, los que al tenor del numeral 10 del artículo 180 del CPA y CA no serán objeto de prueba por no existir disconformidad:

- (i) La Señora **ANGIE JULIANA CARVAJAL LEAL** para el momento de los hechos se encontraba afiliada a la EPS **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SA SOS**, en el régimen subsidiado.

(ii) El 14 de abril de 2018 ingresa al servicio de urgencias de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS, remitida por del Hospital La Misericordia de Calarcá, por sospecha de apendicitis.

(iii) Efectuados los exámenes pertinentes, la paciente ingresa a las 5:35 pm del 15 de abril de 2018 a procedimiento quirúrgico de APENDICECTOMIA por LAPAROSCOPIA, LAVADO PERITONEAL POSTQUIRURGICO, adelantado por el médico especialista en cirugía general Dr. EDGAR SABOGAL OSPINA, generándose un evento adverso consistente en “QUEMADURA DE TERCER GRADO SUPRAPUBLICA AREA DE 2 CM DE DIAMETRO DEBIDO AL EQUIPO DE LAPAROSCOPIA AL CONTACTO DEL DISPENSADOR DE CO2 CON LA PARED DEL ABDOMEN”, siendo valorada por el cirujano plástico Dr. GAITAN, quien ordena manejo con compresas frías, quedando en observación y hospitalización.

(iv) El 23 de abril del mismo año, el médico tratante da de alta a la demandante, ordenando control por consulta externa para el 3 de mayo con el fin de continuar con el tratamiento respecto a la lesión de quemadura padecida en la cirugía del 15 de abril. Luego de la valoración en consulta externa es sometida a cirugía el 11 de mayo de 2018 por parte del cirujano plástico, con el fin de corregir quirúrgicamente la cicatriz originada por el hecho adverso padecido.

Destacándose que las llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO y ALLIANZ SEGUROS no le consta ninguno de los hechos denunciados por la parte demandante.

3.2. Con relación al llamamiento en garantía, las aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO y ALLIANZ SEGUROS están de acuerdo con la existencia de la póliza de seguros que soportó el llamado.

En ese marco, atendidos los argumentos que soportan la demanda y su contestación, el juzgado fija el litigio de la siguiente manera:

(i) La controversia se suscita por cuanto la parte **DEMANDANTE** refiere la existencia de unos perjuicios **EXTRAPATRIMONIALES** en la modalidad MORALES para todo el grupo y DAÑO A LA SALUD para la victima directa, generados como consecuencia de las lesiones de “*QUEMADURA DE TERCER GRADO SUPRAPUBLICA AREA DE 2 CM DE DIAMETRO DEBIDO AL EQUIPO DE LAPAROSCOPIA AL CONTACTO DEL DISPENSADOR DE CO2 CON LA PARED DEL ABDOMEN*” que sufriera la señora ANGIE JULIANA CARVAJAL LEAL mientras se le practicaba una intervención quirúrgica.

Afirma que esto configura un daño antijurídico que puede ser imputado a las entidades demandadas, por el incumplimiento de las obligaciones de seguridad que son inherentes a la prestación del servicio público sanitario y hospitalario, siendo esta una prestación autónoma que se relaciona con la ejecución de los denominados actos extra médicos, esto es, aquellas prestaciones que no tiene que ver con el tratamiento de patología base que generó la atención primaria en salud.

Sostiene que dicho daño pudo tener su origen en la falta de capacitación del personal médico y asistencial o en el indebido mantenimiento del equipo o instrumental quirúrgico utilizado el día de la cirugía; sin embargo, afirma que ajeno a lo que pudo haber ocurrido lo cierto es que se generó un “evento adverso” que originó un daño a la señora ANGIE JULIANA, consistente en la quemadura y posterior cicatriz, vulnerándose de esta manera la integridad física de la paciente.

Asevera que dicha circunstancia afecta la vida exterior de la demandante, pues le impide relacionarse con los demás seres, reduciendo sus facultades para realizar actividades de toda índole, placenteras o rutinarias, máxime cuando la cicatriz que le quedo de la quemadura estéticamente la hace menos atractiva a lo que era antes de realizarse dicho procedimiento.

(ii) ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS, se opone a todas las pretensiones de la demanda, alega como excepciones: **(a) Total cumplimiento de las obligaciones por parte de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS -ausencia de falla generadora del daño; (b) Inexistencia del nexo causal; (c) Excesiva cuantificación de perjuicios extrapatrimoniales morales – daño a la salud; (d) ecuménica.**

Indica que a la paciente se le brindó una adecuada prestación del servicio médico-asistencial acorde a la gravedad que presentaba, a saber, cuadro clínico de apendicitis.

Afirma que una vez ocurrida la complicación de quemadura de 2cm de diámetro en la región supra púbica por contacto de equipo laparoscópico, fue abordado el tema de manera inmediata por parte del médico especialista en cirugía plástica, haciéndose seguimiento y atención medica hasta el punto de efectuarse la corrección a la lesión sufrida.

Por tanto, afirma que no existió falla alguna por parte del cuerpo médico, pues se le garantizó la atención por parte del médico especialista en cirugía plástica hasta el punto de estar seguros de su bienestar, aduciendo que luego de la cirugía practicada el 15 de abril, estuvo en observación hasta el 23 del mismo mes no existiendo error en el diagnóstico, ni tardanza en el tratamiento y mucho menos un tratamiento inadecuado por lo que tampoco se puede predicar la existencia del nexo causal.

Denuncia la excesiva cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales, pues sostiene que la quemadura sufrida desde el punto de vista funcional, vital y orgánico no reporta gravedad, no genera pérdida de la capacidad laboral, es por ello que dicha lesión a su modo de entender carece de entidad suficiente para ser tomada con un daño a la salud y menos aun para ser indemnizada en términos de daño moral.

(ii) E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. se opone a todas las pretensiones de la demanda, alega como excepciones: **(a) Inexistencia de solidaridad entre la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA -EPS SOS SA y la demandada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS; (b) Inexistencia del deber de reparar el daño; (c) Carga de la prueba de los demandantes; (d) Inexistencia del nexo causal entre el perjuicio alegado por la parte actora y el comportamiento contractual del SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS; e) Cabal cumplimiento de las obligaciones del SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, en razón a la ley 100 de 1993 y el contrato de prestación de servicios de salud con la señora Carvajal Leal; f) El régimen de responsabilidad civil medica se rige por la culpa probada de acuerdo al artículo 167 del C.G. del P; -Inexistencia de obligación de responder por ausencia de culpa; g) La atención medica brindada se cumplió conforme a la lex artis y la discrecionalidad científica; h) No cumplimiento de los presupuestos jurisprudenciales de falta de oportunidad; i) Caso fortuito; j) Enriquecimiento sin causa; k) Genérica y otras; l) innominada.**

Explica que de la lectura del libelo demandatorio, en ninguno de sus apartes se observa acusación de falla del servicio por parte de la EPS, por no brindar de manera oportuna autorizaciones y/o coberturas, por el contrario, solo se demanda el evento adverso ocurrido a la víctima directa en la intervención quirúrgica realizada el 15 de abril de 2018. Por consiguiente, al no evidenciarse falla alguna tampoco se le puede atribuir que causo daño alguno, afirma.

Respecto a las obligaciones que le competen, esto es, garantizar la gestión de la atención médica y la prestación de los servicios de salud incluidos en un plan obligatorio de salud a sus afiliados a través de las instituciones prestadoras de salud, manifiesta que puso a disposición de la demandante todas las atenciones médicas, procedimientos y medicamentos prescritos, en procura de preservar su vida en condiciones dignas, por lo que asevera que la parte demandante no logra atribuir con

claridad los supuestos necesarios para predicar la existencia de responsabilidad alguna.

Concluye afirmando que a la paciente se le brindó la atención médica conforme a los protocolos médicos establecidos, bajo estándares de calidad.

(vi) ALLIANZ SEGUROS SA. – LLAMADA POR LA EPS

Frente a la Demanda. Se opone a todas las pretensiones de la demanda, haciendo suyas las excepciones propuestas por la aseguradora y, además, alega como excepciones: (a). Imposibilidad de la parte actora de probar la supuesta falla del servicio -reiteración de la jurisprudencia del Consejo de Estado y La Corte Constitucional respecto a la falla probada del servicio-; (b) Falta de acreditación de la falla del servicio como título jurídico de imputación dentro del régimen de responsabilidad aplicable al este caso; (c) El contenido obligacional que conlleva el servicio médico es de medio y no de resultado; (d) Enriquecimiento sin causa; e) Genérica o innominada.

Afirma que el presente asunto se rige por la teoría de la falla probada del servicio por lo que la carga de la prueba debe corresponder a la parte demandante; de ahí que, de conformidad al acervo probatorio que se arrima, en especial la historia clínica, llega a dos conclusiones: (i) no existe un daño o lesión determinado o determinable infligido a la señora Angie Juliana Carvajal Leal y (ii) no es posible imputar una conducta activa u omisiva a ninguna autoridad pública o de salud que haya atendido médicamente a la demandante, con la cual se hayan incumplido o desconocido las obligaciones a cargo de estas.

Precisando que el actuar del personal de salud siempre fue diligente, acertado y acorde con la lex artis; aunado que en ninguna parte de la demanda se esta acusando conducta alguna por parte de la EPS SOS SA que hubiere implicado no brindar de manera oportuna autorizaciones y/o coberturas, pues solo se está demandando el evento adverso presentado en la intervención quirúrgica realizada el 15 de abril de 2018.

Frente al llamado en garantía. Se opone a todas las pretensiones de la demanda, alega como excepciones: (a). No se realizó el riesgo asegurado y, por consiguiente, no existe obligación indemnizatoria a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A; (b) Límites máximos de la eventual responsabilidad de ALLIANZ SEGUROS S.A; y las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 022249789 / 0; (c) El deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 022249789 / 0; (d) El contrato es ley para las partes; (e) Enriquecimiento sin causa; (f) causales de exclusión de cobertura expresamente previstas en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 022249789 / 0; g) Genérica o innominada.

Señala que, en el eventual caso que se produzca declaración de responsabilidad contra su asegurada porque se configuró el riesgo amparado, el contrato de seguro No. 022249789 / 0, consagra las condiciones, límites, amparos, exclusiones, causales de exoneración, sumas aseguradas, deducibles y todas aquellas generalidades y particularidades que rigen las pólizas. Limitándose la responsabilidad máxima del asegurador a la suma asegurada conforme a lo establecido en los artículos 1079 y 1089 del C.Co.; respetando, claro está, lo pactado por deducible.

Aclara que, de configurarse alguna de las causales de exclusión de cobertura expresamente previstas en la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo.

(v) SEGUROS DEL ESTADO S.A. – LLAMADA POR LA ESE DEPARTAMENTAL

Frente a la Demanda. Se opone a todas las pretensiones de la demanda, alega como excepciones: (a) Ausencia de responsabilidad de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS; (b) Inexistencia del nexo causal; (c) Inexistencia de la obligación de indemnizar por cumplimiento de las obligaciones de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS; (d) Ausencia de responsabilidad por inexistencia de daño antijurídico de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS; (e) Tasación excesiva de perjuicios.

Sostiene que, una vez presentado el evento adverso de la quemadura de 2cm de diámetro en la zona suprapúbica está fue abordada de inmediato por el personal médico especializado que, para el caso, fue el especialista en cirugía plástica el cual realizó las atenciones necesarias hasta el momento de la corrección de la lesión sufrida.

Por lo que afirma que la ESE DEPARTAMENTAL cumplió con la obligación de atender a la paciente de forma adecuada, actuando en pro del bienestar de la demandante; por lo que no se le puede endilgar una falla en el servicio ni por acción ni por omisión.

Recalca que la actora no aporta pruebas que demuestren la falla en el servicio de la ESE, observándose en la historia clínica la debida y oportuna atención brindada.

Se opone a lo que denomina la excesiva tasación de perjuicios de la demanda por estar elevada y contraria a las Sentencias del Consejo de Estado.

Frente al llamado en garantía. Se opone a las pretensiones del llamamiento en garantía, alega como excepciones: (a) Póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 60-03-101001508; (b) Inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de responsabilidad de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA; (c) Límite del valor asegurado contratado por las partes; (d) Disponibilidad de valor asegurado, limitación de responsabilidad de SEGUROS DEL ESTADO S.A, al monto de la suma asegurada por concepto de responsabilidad civil. artículos 1079 y 1111 del código de comercio; (e) Condiciones generales y exclusiones de la póliza.

Sostiene que, la póliza por la cual se hace el llamado en garantía, esto es, la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 60-03-101001508, tiene dos modalidades, una por OCURRENCIA y otra por RECLAMACIÓN O CLAIMS MADE.

Para el presente caso, manifiesta la apoderada que la modalidad es por RECLAMACIÓN O CLAIMS MADE, donde el SINIESTRO es la RECLAMACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL que le realice el tercero al asegurado, el cual será la fecha en que se presentó la solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial, que fue el **10 DE DICIEMBRE DE 2018**; ya que esta es la modalidad aplicable y el seguro se encontraba vigente para esa fecha, por lo que manifiesta que no se debe tener en cuenta el contrato de seguro vigente para la fecha en que se presentó el daño alegado esto el evento adverso de quemadura, sino el vigente para la fecha en que se efectuó la reclamación a la ESE.

Afirma que, en caso de darse una condena en contra de la ESE, es necesario considerar que si bien en la caratula de la póliza No. 60-03-101001508, -vigente para el momento del siniestro de reclamación-, aparece un valor asegurado por \$2.210.000.000, aclara que, según lo ya anotado, la póliza tiene dos modalidades, y se ha asignado el valor de \$1.205.000.000 a la modalidad de ocurrencia y \$1.005.000.000 a la modalidad reclamación o claims made.

Por lo que concluye: “[e]ntendido lo anterior, debe tener en cuenta el despacho que la **COBERTURA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS Y HOSPITALES POR CLAIMS MADE O RECLAMACIÓN: cuenta con un VALOR ASEGURADO DE \$1.005.000.000.** y un DEDUCIBLE a cargo de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, equivalente a **\$100.000.000 POR EVENTO.**”

Aclara de esta forma que, en el evento de darse una condena por sumas superiores, la aseguradora solo responderá hasta la cifra señalada, previa deducción de los pagos efectuados o que tenga que hacer por otros siniestros presentados durante la vigencia afectada, atendiendo siempre las coberturas establecidas y el deducible pactado y teniendo en cuenta que la disponibilidad del valor asegurado se debe observar al momento de la ejecutoria del fallo respectivo.

Se deja constancia que las partes están de acuerdo con la fijación del litigio planteada por el despacho. **(min.26:10)**

4. CONCILIACIÓN:

En este estado de la diligencia se exhorta a las partes a conciliar sus diferencias y advierte el Juez que, de existir ánimo conciliatorio, se propondrán fórmulas de acuerdo.

Resalta el Despacho que en archivo digital SAMAI 201900023/016ActaComiteConciliacion(.pdf) NroActua 40 y 33_MemorialWeb_Otro-CamScanner2701202 (.pdf) NroActua 55; la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS, allega acta de reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 39, de fecha 16 de septiembre de 2024, donde consideran pertinente presentar formula de arreglo en la audiencia inicial.

En estos términos se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte Demandante a fin de que informe si tiene conocimiento de la fórmula de acuerdo presentada por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS

(min.27:07) hace uso de la palabra el apoderado de la parte Demandante. Afirma tener conocimiento de la formula planteada y solicita se requiera a las demás partes a fin de que informen si tienen alguna propuesta de arreglo adicional.

En este estado de la diligencia el Despacho pregunta a las partes si tienen formula de arreglo adicional a la presentada por la ESE.

(min.28:18) Las partes afirman no tener formula de arreglo.

En estos términos el Despacho solicita al apoderado de la parte Demandante se pronuncie respecto a la formula de arreglo la cual consiste en:⁴

Estudiado el caso concreto y sometido a consideración del **COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL INSTITUCIONAL**, por unanimidad considera pertinente **CONCILIAR**, ofreciendo a los demandantes, la suma de siete punto cinco SLMMLV (7.5), de acuerdo con la argumentación del abogado externo Iván Darío Llanos León.

Es importante tener en cuenta que el ofrecimiento recomendado se encuentra muy acorde con los parámetros de indemnización de este tipo de lesiones definidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, al respecto en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, sección tercera, Consejo de Estado, sección Tercera C.P. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ:

La ESE cancelará la suma objeto de acuerdo, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta de cobro por parte de la beneficiaria del pago o en su defecto del apoderado judicial, debiéndose anexar para el respectivo pago los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del beneficiario
- Rut del beneficiario.
- Certificación bancaria del beneficiario.
- Copia del auto que aprueba la conciliación.
- Poder, de presentarse por medio de apoderado judicial.

El apoderado solicita se le conceda el termino de tres (3) minutos a fin de consultar a su poderdante.

⁴ 33_MemorialWeb_Otro-CamScanner2701202(.pdf) NroActua 55

(min.30:09) En este estado de la diligencia se suspende la audiencia hasta las 11:05 AM.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS. Sin pronunciamiento de las partes.

Siendo las 11:05AM se reanuda la audiencia.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante quien solicita se requiera a las demás partes a fin de que informen si pueden reconsiderar una propuesta de arreglo adicional.

En este estado de la diligencia el Despacho pregunta a las partes si tienen fórmula de arreglo adicional a la presentada por la ESE.

(min.00:32 video 2) Las partes afirman no tener fórmula de arreglo adicional.

Se le concede la palabra al apoderado de la parte Demandante quien manifiesta:

(min.03:21) El apoderado de la parte Demandante, afirma que, una vez efectuada la consulta a su apoderada, la parte acepta la fórmula acuerdo conciliatorio propuesta por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS.

AUTO. Siendo las once y once antes meridiano (11:11 a.m.), se suspende la presente diligencia a efectos de resolver sobre la aprobación o improbación de la propuesta de acuerdo conciliatorio alcanzado entre la parte Demandante y la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SAN JUAN DE DIOS, decisión que se proferirá por escrito y se notificará por estado.

Igualmente, en caso de improbarse el acuerdo conciliatorio, el auto de pruebas se proferirá y se notificará de la misma forma.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS. Sin pronunciamiento de las partes.

Se deja constancia que en la presente audiencia estuvo asistido por el abogado MILTON DARIO VEGA ROMERO y la abogada PAULA ANDREA GARCÍA BIAGI, Profesional Universitario y secretaria del Juzgado.

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

«Se informa a las partes que en el siguiente enlace podrán acceder a la grabación de la audiencia:

[-Enlace video 1-](#)

[-Enlace video 2-](#)